Exp. 01541-2023-EMCO-00290
Rc: [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0321

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]astro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de marzo del presente año, por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.301-03-2025-SSEN-00030, de fecha doce (12) del mes de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representado por un abogado de la Defensa Pública ante esta instancia, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Camara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia penal núm. 301-03-2025-SSEN-00030 de fecha 12 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted] de violar los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal g) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; en consecuencia, se condena a tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00066, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó la audiencia pública para el 10 de febrero de 2025, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, en virtud del fundamento del mismo y, en consecuencia, case la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00205, de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en virtud*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de las disposiciones contenidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 427 del mismo texto legal, anule la sentencia objeto del presente recurso y cambie la modalidad de cumplimiento a tres (3) años en libertad condicionada bajo las condiciones del juez de la ejecución de la pena Segundo: Hacemos reservas con miras a depositar posteriormente cualquier escrito ampliatorio de las causales de nuestro recurso de casación. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido del servicio de defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta honorable Sala que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en contra de la sentencia de marras, toda vez que, en la sentencia constan las razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor del operador jurídico, sin que se verifique ningún fallo en su motivación como ha expresado el casacionista; por tanto, la misma se ajusta al derecho de defensa y el debido proceso, conforme a los precedentes del Tribunal Constitucional.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]., a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia infundada, artículos 426, 14 y 25 del Código Procesal Penal; 69.8 de la Constitución de la República.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *El recurrente interpone su recurso para que la condena de 3 años impuesta en su contra sea revisada, manteniéndola; pero, variando la modalidad de cumplimiento, en virtud de lo dispuesto por el artículo 341 de la normativa procesal penal; para que en lo adelante el recurrente cumpla dicha sanción bajo libertad condicionada por los requisitos del juez de la ejecución de la pena, en virtud de que el mimo desde el inicio del proceso se encuentra bajo una medida de coerción de libertad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *En ese sentido y en respuesta a los planteamientos que ha formulado la defensa en el recurso de apelación que nos ocupa, concerniente a la cuantía de la pena y su modalidad de cumplimiento, que ciertamente se determinó que la conducta violenta del justiciable tiene lugar en el seno de la familia a la cual pertenece, conforme a las víctimas directas del caso, no obstante, no se ha establecido, como bien lo ha señalado el tribunal a-quo, que el mismo se encuentre en un cuadro de inimputabilidad que a su vez se caracteriza por la pérdida de la capacidad cognitiva y volitiva determinantes para esos fines, que no es su caso, por lo que ante esa realidad, es necesario que el imputado sea sometido a un seguimiento reeducativo profesional, que su familia no ha mostrado estar en capacidad de asumir sin continuar siendo víctima de los actos de violencia del recurrente, aun así, los juzgadores le impusieron una pena mínima como lo hacen constar, atendiendo a su condición de salud documentada por el centro de internamiento donde se encuentra, tomando en consideración el estado del centro penitenciario y el daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, de ahí que su privación de libertad por el hecho punible demostrado en el juicio, se encamina al objetivo constitucional de la pena, como es la reeducación con fines de reinserción en la sociedad, lo cual no descarta que mientras esta transcurra puedan ser adoptadas otras medidas bajo la supervisión de las autoridades correspondiente bajo la tutela del juez de Ejecución de la pena en el ámbito jurisdiccional, en tal virtud no se*

evidencia que el tribunal haya incurrido en el vicio de apelación denunciado en el presente recurso. [sic].

IV.Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted] fue condenado a tres (3) años de prisión, por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar lo dispuesto en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal g) del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio titulado sentencia manifiestamente infundada, invoca que sea revisada la sentencia de tres años de prisión impuesta por el tribunal de juicio, de manera específica, la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta en su contra, para que en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, sea suspendida condicionalmente su ejecución, sujeta a los requisitos que establezca el juez de ejecución de la pena, considerando que el recurrente ha permanecido en libertad durante todo el proceso, solicitud de que ha sido reiterada por ante esta Sede Casacional en las conclusiones *in voce* vertidas en audiencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

4.2.1. En el caso, atendiendo a la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el recurrente [redacted], resulta oportuno establecer que conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.2.2. Sobre el particular, esta alzada reitera el criterio de que ha sido juzgado que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

diciembre de 2025, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[1]

4.2.3. En el caso, esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el proceso, que la premisa fáctica fue determinada de manera lógica y razonada, sustentada en un amplio esquema probatorio, que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado [redacted], siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 numeral 2 y 309 numeral 3 literal g) del Código Penal dominicano, tras haber sido declarado culpable de cometer los tipos penales de violencia intrafamiliar o doméstica agravada, en perjuicio de [redacted] y [redacted], resultando condenado a 3 años de prisión, sanción penal que, conforme aprecia esta alzada, cumple con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en atención al hecho juzgado, el grado de participación del imputado al haber agredido con un machete a la víctima [redacted], quien conforme el certificado médico legal,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio reiterado por esta Sede Casacional sobre la base de lo estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de fecha 13 de marzo de 2023, presentó al examen físico: Trauma contuso acompañado de laceraciones, equimosis y tumefacción leve en el maxilar inferior, heridas superficiales por objeto cortante acompañada de tumefacción leve en primer y segundo dedo de la mano derecha y primer dedo de la mano izquierda, trauma contuso acompañado de abrasiones en la cara; ponderando igualmente, el efecto futuro de la pena y las posibilidades reales de reinserción social y reeducación de su conducta antisocial durante el tiempo de reclusión; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación y por consiguiente la solicitud de suspensión condicional de la pena ante la inexistencia de razones que motiven la variación de la modalidad de cumplimiento de esta; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.2.4. En conclusión, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455.2 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de San Cristóbal el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted] *astro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mhl/Lfbq/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]